



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, -8 ENE 1996

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que, desde su vigencia, dicho cuerpo normativo ha sido objeto de sucesivas modificaciones que tuvieron por finalidad, primordialmente, dotar de mayor agilidad o seguridad jurídica a los procedimientos y trámites registrales en él reglamentados e incorporarles los nuevos institutos que se impusieron por el dictado de normas de jerarquía superior.

Que si bien tales modificaciones fueron dispuestas orgánicamente, sustituyéndose en cada caso el precepto normativo correspondiente, se torna imperioso proceder a su nueva edición actualizada, para facilitar su lectura.

Que, a su vez, se considera oportuno y conveniente introducir modificaciones para volcar en su texto las adecuaciones que se han meritado como necesarias a la luz de la experiencia recogida desde su aprobación, así como las propuestas que, formuladas por distintos sectores usuarios del sistema, han sido consideradas atendibles y aquellas impuestas por leyes de reciente sanción (v.g. Leyes Nos. 24.441 y 24.449 (de Tránsito).

Que, por otra parte y estimándose ineludible unificar el tratamiento de los motovehículos conforme a la normativa que con carácter general rige para los automotores, corresponde introducir al mencionado Digesto las modificaciones pertinentes, acordes con la especial naturaleza de aquéllos.



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la nueva edición del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que se integra con el TITULO I - PARTE GENERAL, TITULO II - PARTE ESPECIAL y TITULO III - NORMAS TRANSITORIAS, cuyos textos forman parte de la presente como Anexos I, II y III, respectivamente.

ARTICULO 2º.- El cuerpo normativo a que se refiere el artículo anterior entrará en vigencia el 1º de mayo de 1996, excepto las previsiones relacionadas con las materias que a continuación se enumeran, las que entrarán en vigencia en la oportunidad en que así lo disponga la Dirección Nacional:

- nuevo modelo de certificados de fabricación de motovehículos, (que se aprueba a través del Digesto, Título II, Capítulo I, Sección 1º).
- nuevo sistema de grabado del motor de los motovehículos al que se refiere el artículo 5º de la presente.
- colocación de sticker en la documentación de motovehículos, (prevista en el Digesto, Título I, Capítulo XII).



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

- pedidos de cambio de radicación y de informes de estado de dominio, instrumentados mediante el uso de los Formularios "55", "56", "57" y "58" (Título II, Capítulo III, Sección 8ª y Capítulo XIV, Sección 1ª del Digesto, respectivamente).
- registro de motores para sustitución provisoria, trámite previsto en el Título II, Capítulo III, Sección 12ª del Digesto.
- entrega gratuita de las planillas que conforman las Solicitudes Tipo, Serie G (Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 5º).

ARTICULO 3º.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, a partir del 1º de mayo de 1996 quedarán derogadas las disposiciones, circulares, notas y dictámenes vinculantes que se mencionan en las Correlatividades de cada Capítulo del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor cuya nueva edición se aprueba por la presente Disposición y toda otra norma de la Dirección o de sus dependencias dictadas hasta el 31 de diciembre de 1995, que aún sin oponerse al contenido de dicho Digesto, regule materias en él reguladas.

Lo dispuesto precedentemente no importa la derogación o modificación de Convenios de Complementación (rentas, sellos, etc.) ni de sus normas de aplicación en los Registros, excepto cuando se opongan a las aprobadas en este acto.

ARTICULO 4º.- La validez y el trámite para la inscripción, anotación o despacho de los actos o instrumentos de fecha anterior al 1º de mayo del corriente año, hubieren sido o no presentados ante el Registro o la Dirección Nacional, se regirá por las disposiciones vigentes a la fecha del acto o instrumento, salvo que las nuevas normas fueren más favorable a su validez o a la procedencia del trámite, en cuyo caso se aplicarán estas últimas.



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



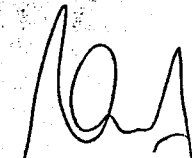
Cuando se trate de actos o instrumentos que requieran certificación de firmas, se tomará a los efectos de este artículo como fecha del acto o instrumento, la de la certificación, y en caso de existir más de una, la de la primera de ellas.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 779/95, respecto de la grabación del número identificatorio (VIN), la numeración de fábrica de los motores de los motovehículos deberá ser continua y correlativa y, precedida del código de la fábrica que los hubiere producido, conformarán la identificación respectiva. En consecuencia, las empresas terminales de motovehículos inscriptas como tales en la Dirección Nacional, deberán grabar en los motores de los motovehículos por ellas producidos, como identificación (de izquierda a derecha) el número de código de fábrica y a continuación la numeración asignada por la fábrica, que deberá ser continua y correlativa, comenzando por el número siguiente al último que la fábrica haya asignado hasta el 1° de junio de 1996.

ARTICULO 6°.- A partir de las fechas en que la SECRETARIA DE INDUSTRIA otorgue las Licencias de Configuración de Modelo, previstas en el artículo 28 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, los fabricantes e importadores deberán consignar en los Certificados de fabricación y de importación, respectivamente, que expidan, el correspondiente número de Licencia de Configuración de Modelo.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION D.N.N° 36


Dr. MARIANO ALBERTO DURAND
Director Nacional de los
Registros Nacionales de la Propiedad
del Automotor y de Créditos Prendarios